

## **2 Aspectos legales de los comienzos de la colonización del Campo de Dalías**

En este apartado vamos a centrarnos en los principales aspectos legales que han determinado la actuación de los organismos de Colonización en el Campo de Dalías. La legislación de temas agrarios es muy amplia por lo que trataremos la que ha influido en el desarrollo de las principales disposiciones legales que afectan a este espacio.

Vamos a remontarnos al final de la Guerra Civil. Los vencedores de la contienda, si bien no tenían una ideología claramente definida, sí tenían una cierta mentalidad agraria y, al menos en teoría, opinaban que la agricultura podría ser una de las fuentes de riqueza del país y que era necesaria una "reforma agraria". Estos aspectos se encontraban en el ideario de Falange y después de la Guerra Civil, con un Régimen que creyó que el país podía ser autosuficiente, la "reforma agraria", tal y como se la imaginaban los ideólogos de este movimiento, era indispensable para incrementar la productividad del campo, que había caído considerablemente como consecuencia de la contienda, y a la vez mejorar las condiciones de vida de las masas campesinas. El bloqueo a que fue sometido el país al fin de la II Guerra Mundial, obligo aun más a seguir una con la política autárquica e hizo indispensables las reformas en el sector agrario

La "reforma agraria" tal y como se veía desde el Régimen, no va a entenderse como una expropiación de los latifundios y su reparto entre los jornaleros, sino como una reforma técnica que permita el incremento de la productividad de la tierra, y por lo tanto un aumento en la cantidad de trabajo y jornales necesarios. De esa manera el Régimen esperaba hacerse con una amplia base social de campesinos, cultivadores de tierras, pero no necesariamente propietarios. El instrumento para la realización de esta política agraria será el Instituto Nacional de Colonización, creado en 1939<sup>1</sup>, que sustituyó a la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra.

1 Decreto de 13 de Octubre de 1939, organizando el Instituto Nacional de Colonización. (B.O.E. de 27 de Noviembre de 1939).

Otra de las finalidades de esta política era intentar mitigar el éxodo rural hacia las ciudades y el despoblamiento del campo. No vamos a entrar en los aspectos ideológicos del tema<sup>2</sup>, sino que nos vamos a centrar únicamente en los textos legales.

Desde este punto de vista "reformista" se aprobó la *Ley de Bases de 26 de diciembre de 1.939 para colonización de grandes zonas*<sup>3</sup> la introducción de la misma es por sí sola una declaración de principios.

"La doctrina política del Nuevo Estado señala con jefiones precisos la dirección que orienta su Reforma Agraria.

Ha de ser el primer paso, así lo señalan repetidos textos de José Antonio y el Caudillo, la colonización de grandes zonas del territorio nacional, especialmente de las que ya dominadas por el agua esperan hace años el riego que ha de fecundar sus tierras.

No sólo intereses, a veces legítimos y respetables del capitalismo rural, sino también otros bastardos, han dado lugar en los tiempos pasados, amparándose en el Estado liberal y parlamentario a que la transformación más revolucionaria que puede hacerse en el suelo, el riego, se dilate por decenios enteros impidiendo la obtención de inmensos beneficios económicos y sociales para la nación entera.

El clamor de los combatientes y del pueblo y la sangre derramada por los ideales de la nueva revolución, exigen no sólo la superación de los obstáculos que a ello se opongan, sino la colaboración de los diferentes intereses para llevar a cabo con ritmo acelerado, la colonización de grandes zonas regables de inmensas extensiones de marismas y la realización de otros trabajos de alto interés nacional en el seco que han de tener por consecuencia un ingente aumento de la productividad del suelo español y la creación de miles de lotes familiares donde el campesino libre, emplee esta libertad en sostener, y defender si es preciso la de la Patria, colaborando a la vez con el trabajo a su engrandecimiento".

En este texto se ve claramente, como desde el poder se pensaba que la mayor revolución que puede hacerse en el terreno agrícola, no es el reparto de tierras, sino su transformación en regadío. De esta forma se conseguían dos objetivos fundamentales para la política agraria del momento, en primer lugar aumentar la productividad, y en segundo lugar aumentar la necesidad de mano de obra, con lo cual se suponía que aumentaría la riqueza de los campesinos, al margen de que fuesen propietarios o no. En el primer caso, el riego les permite aumentar el nivel de renta; a los no propietarios, tendrían más trabajo, con lo que el campesino, jornalero en paro, disminuiría. Además, se confiaba, como dice un tópico de las teorías agrarias tradicionales, en que el agua disolvería la gran propiedad, formandose de esa manera un campesinado de tipo medio propietario de los terrenos que cultivaba.

Esta Ley, en parte, recoge elementos de la tradición legislativa española sobre temas agrarios del Siglo XIX, que en su momento fueron origen de polémica y que de-

2 Este tema se encuentra tratado en obras como las de ORTEGA, Nicolás: *Política Agraria y dominación de España*. Ed. Ayuso, Madrid 1979; o la *Historia y evolución de la Colonización Agraria en España* editada por los Ministerios de Agricultura, de las Administraciones Públicas y Obras Públicas, especialmente los dos primeros volúmenes. También se puede consultar a CAZORLA SÁNCHEZ, A.: *El campesinado Almeriense bajo el franquismo. 1939-1975*. Tesis Doctoral, sin publicar.

3 B.O.E. de 25 de enero de 1.940

mostraron claramente su ineficacia al intentar contar con una iniciativa privada que estaba más interesada en mantener sus privilegios que en mejorar las condiciones del campesinado o la productividad de sus tierras. La Ley está inspirada en la mussoliniana *Bonifica integrale*.

Esta "confianza" en el interés de la iniciativa privada hace que las posibilidades de actuación del Estado, a través de! J.N.C., queden en un plano secundario. Así, muchas de las bases de la Ley se refieren a las Sociedades de Colonización y Asociaciones de sustitución, que en lo fundamental eran instituciones privadas encargadas de desarrollar la colonización, contando con la ayuda del Estado.

Como vemos, en un principio la política que se planteaba era muy poco intervencionista, y se basaba sobre todo en la iniciativa privada. Es probable que el Régimen no deseara enfrentarse con uno de los sectores que lo apoyaron durante la contienda, los propietarios de tierras, y cuenta con ellos para desarrollar su política agraria. Pero esto, no se llevará a cabo, al no resultar interesante actuar a la iniciativa privada, los grandes propietarios, ya que la inversión necesaria para poner las tierras en regadío era muy elevada y los beneficios dudosos. Especialmente en un momento en que los bajos salarios agrarios permitían obtener unos elevados beneficios sin necesidad de realizar ningún tipo de inversión o mejora.

La Ley intenta compaginar la retórica anticapitalista y pseudo revolucionaria de la Falange, con los intereses de los propietarios de tierras. Para ello critica las actuaciones de Reforma Agraria llevadas a cabo por regímenes anteriores, basándose en la falta de realización de gran parte de los proyectos que se llevaron a cabo en épocas anteriores y que podrían haber incrementado considerablemente la superficie en regadío. Realmente la crítica es aceptable, pero olvida la falta de medios y la falta de interés de los grandes terratenientes con la que se enfrentaron todos los intentos de puesta en regadío y de colonización anteriores, y en lo referente a nuestra zona, hay que señalar que la Guerra Civil truncó uno de los más importantes proyectos de puesta en regadío del Campo de Dalías, contando con los caudales del Río Adra regulados en la presa de la Ventilla.

La finalidad aparente de la "Reforma Agraria" franquista estaba clara conseguir "un ingente aumento de la productividad del suelo español y la creación de miles de lotes familiares", de manera que el pequeño campesinado<sup>4</sup> (arrendatarios, aparceros y obreros agrícolas), que surgiría con esta política fuese un soporte del régimen.

Hay que tener en cuenta las limitaciones de una política que se hace desde unos presupuestos inspirados en ideologías como la falangista. Esta Reforma Agraria no se va a basar en la expropiación sin más de los grandes latifundios y el reparto de las tierras entre los jornaleros, lo cual no era posible en el Campo de Dalías, ya que se trataba de unas tierras en su mayoría improductivas, y en las que apenas si había grandes propietarios, sino en dar facilidades a los propietarios para que rentabilicen mejor sus propiedades. Uno de los problemas que va a plantear esta Ley y que va a hacer necesaria su modificación es su insistencia en la necesidad de actuación de la iniciativa privada ya sea como Sociedades de Colonización o Asociaciones de Sustitución, la inicia-

4 La finalidad de la Ley no es en ningún momento el reparto de tierras, sino conseguir que los propietarios de estas las pongan en producción o las mejoren. Más adelante trataremos este tema.

tiva privada demostró muy pronto su desinterés e incapacidad para hacerse cargo de las grandes zonas de colonización.

La Base primera señala uno de los principales aspectos de la Colonización:

“Se definen como colonizaciones de alto interés nacional las que, transformando profundamente las condiciones económicas y sociales de grandes extensiones de terreno, exigen para su ejecución obras o trabajos complejos que, superando la capacidad privada, hacen necesario el apoyo técnico, financiero y jurídico del Estado.”

Esto se ajusta a las condiciones del Campo de Dalías, una climatología excepcional, y unos acuíferos subterráneos que la iniciativa privada era incapaz de explotar, debido en gran parte a que la atomización de las propiedades hacía muy difícil que se pudiesen generar los capitales necesarios para invertirlos en la puesta en regadío del Campo. Cuando hablamos de la atomización de las propiedades nos referimos a las explotaciones agrícolas. En el campo existían grandes propiedades, compuestas mayoritariamente por terrenos improductivos, por lo que a pesar de su superficie su valor era bastante escaso.

A partir de la Base 20, se trata el tema de las expropiaciones de una manera muy respetuosa con la propiedad, a la que en todo momento se le mantienen sus derechos, y llegada la expropiación se le garantiza un precio adecuado. Pero no son las expropiaciones ni el reparto de tierras la preocupación y el objetivo de esta Ley de Bases, sino que lo que pretende es el aumento de la productividad del campo.

La financiación de las obras, dependía de sus características, unas corrían a cargo del Estado y otras se sufragaban solo de forma parcial corriendo parte de ellas a cargo de los propietarios actuales o futuros (Base 27 y ss.). Hay que señalar como una aportación interesante, la necesidad que se manifiesta en esta Ley, aunque de manera incipiente, de coordinar la labor de los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura para llevar a buen término la colonización.

La Base 33, resume la política social de la colonización, los cabezas de familia a los que se entreguen los lotes familiares han de ser:

“... los arrendatarios o colonos anteriores, agricultores ex combatientes, viudas e hijos de ex combatientes muertos por la Patria o víctimas de la persecución roja, en tanto que existan solicitudes de personas que reúnan estas condiciones”.

Esta Ley, lo que pretende es que los propietarios de terrenos de una zona se reúnan en las llamadas Sociedades de Colonización, una especie de Sociedades mercantiles, “regidas por un Consejo de Administración, en el cual tendrán representación armónica todos los interesados directos que formen parte de la Sociedad” (Base 7ª). Una vez constituida esta sociedad sus objetivos eran prácticamente los de una sociedad inmobiliaria, solo que en vez de construir edificios, realizaban parcelaciones viables económicamente, y una vez realizada la transformación, las parcelas podían ser vendidas a los colonos, o simplemente dadas en arrendamiento o aparcería. En ningún momento se cuestiona la propiedad de la tierra que sigue siendo de sus propietarios.

La Ley subvenciona la transformación de los terrenos e intenta garantizar los beneficios, así se recoge en la Base 28: “Las restantes obras de colonización serán subven-

cionadas por el Estado de manera que la *colonización completa de la tierra deje un beneficio a los interesados suficiente para remunerar los trabajos que realicen*<sup>5</sup>.

La Ley habla de la creación de explotaciones familiares, pero a excepción de la Base 17.f, obvia el tema de la propiedad de la tierra. En esta Base, que trata de los Proyectos Generales de Colonización, el tema se recoge únicamente en lo referente a la fijación de los precios que los colonos habrían de pagar en caso de que se les transfiriese la propiedad<sup>6</sup>. Esto fue asumido por los responsables políticos del I.N.C. de la época, así el Director General del Instituto A. Zorrilla afirma "instalar es instalar, poner los campesinos sobre las tierras, no transferirles la propiedad"<sup>7</sup>; la Ley del 39 solamente promueve "el fraccionamiento de las grandes explotaciones, aun cuando no persiga en absoluto la división de la propiedad"<sup>8</sup>; o "La finalidad de la Ley de Grandes Zonas no consiste, como algunos propietarios sospechan, en ceder sus terrenos transformados a familias campesinas impuestas por el Instituto, ya que dicha Ley sólo exige que la intensidad de cultivo y la mano de obra que se instale en sus explotaciones (obreros fijos, arrendatarios o aparceros) no sean inferiores a las fijadas para la futura unidad de cultivo"<sup>9</sup>.

Pese a las facilidades dadas a los propietarios de tierras, esta Ley apenas si tuvo aplicación<sup>10</sup>. De 1.940 a 1945 se declararon 12 Zonas de Interés Nacional, entre las cuales se encontraba el Campo de Dalías, y solamente se aprobaron 3 Planes Generales de Colonización. Así mismo solo se constituyeron dos Sociedades de Colonización, la del Canal del Genil y la del Campo de Dalías, aunque esta última de forma provisional<sup>11</sup>.

5 El subrayado es nuestro.

6 El proyecto General de Colonización ha de recoger necesariamente: "f) Precios y condiciones de pago en que se ha de transferir la tierra a los nuevos colonos".

7 ZORRILLA DORRONSORO, Ángel: "Política de colonización del Nuevo Estado", Conferencia dada ante el II Consejo Sindical de la Falange el día 18 de Junio de 1941. Ministerio de Agricultura. I.N.C. Estudios. Madrid 1941. Pág. 22.

8 Citado en *Historia y evolución de la Colonización Agraria en España*, Vol. II, pág. 73.

9 TORREJÓN Y MONTERO, Alejandro: "La Ley de Grandes Zonas frente a la realidad de su aplicación". Ministerio de Agricultura. I.N.C. Estudios. Madrid 1945., pág. 38.

10 En la obra citada en la nota anterior se tratan las causas del fracaso de los proyectos de colonización durante los años 40, págs 243-254, entre estas se citan: "1. Inadecuación de la Ley de Grandes zonas como instrumento eficaz para promover las tareas de colonización. Fracaso del aparato sindical organizado para fines colonizadores; 2. Los elevados costes de la obra colonizadora para los propietarios; 3. Unas expectativas de beneficio marcadas muy negativamente por la experiencia de la ineficacia del propio Estado en las tareas de colonización", a estas hay que añadir la desconfianza de los propietarios ante la palabrería radical de algunos sectores del régimen y el hecho de que los propietarios, aprovechando los bajos salarios agrícolas, optasen por el cultivo directo de sus tierras expulsando a los arrendatarios y a los aparceros.

11 La única referencia que hemos encontrado con respecto a esta Sociedad de Colonización, se encuentra en la obra citada *Historia y evolución de la colonización agraria en España*, Vol II, pág. 74, que a su vez cita la obra de A. TORREJÓN MONTERO "La Ley de Grandes Zonas frente a la realidad de su aplicación" en I.N.C., serie Estudios, Vol III, n° 16, 1.945: "Con carácter provisional se constituyó, hace algún tiempo, la Sociedad de Colonización de esta Zona", pág. 23. En los Proyectos de Planes Generales de Colonización realizados al amparo de esta Ley y que afectan a Sectores del Campo de Dalías, no hemos encontrado ninguna referencia a esta Sociedad de Colonización. Lo anterior nos lleva a suponer que aparte de su constitución provisional, no tuvo ningún papel en la colonización del Campo de Dalías. Un técnico del Instituto que trabajaba en esta época, no recordaba esta Sociedad. De todas formas sería interesante conocer su composición.

Poco después de la Ley de Bases, se aprobará la *Ley de 20 de noviembre de 1.940 de Colonizaciones de Interés Local*, con esta Ley se trataban de remediar los pequeños problemas del campo, estableciendo ayudas a los propietarios para mejorar sus cultivos. Esta legislación es especialmente interesante, ya que a través de ella se subvenciona el pequeño regadío y debió ser utilizada en parte, al menos en Almería, para reparar los efectos de la Guerra Civil en la agricultura.

Con estas dos Leyes parecen solucionados, legalmente, los problemas del campesinado. La primera es la "revolución pendiente", que pretende actuar en grandes zonas, "beneficiando" a grandes masas, la segunda intenta ayudar a los propietarios a mejorar sus cultivos. Con las dos juntas se intenta aumentar la productividad del campo, sobre todo, incrementando la superficie de regadíos o mejorando los existentes.

La Ley de Bases tendrá que ser completada con el Decreto de 23 de julio de 1942, autorizando al Instituto Nacional de Colonización para adquirir fincas con fines de parcelación<sup>12</sup>, y por el Decreto de 5 de julio de 1944, ampliando las normas para la compra y parcelación de fincas<sup>13</sup>, con estos Decretos se intentaba posibilitar la adquisición de fincas por el I.N.C. ofertadas por sus propietarios, y realizar una colonización directa "para que sirva de ejemplo y estímulo a los propietarios" y porque así el Instituto pasa a formar parte de las Sociedades de Colonización correspondientes<sup>14</sup>. En 1946 se aprueba la Ley de 27 de Abril de 1946 sobre Expropiación Forzosa de Fincas Rústicas, con la debida indemnización, previa declaración de Interés Social<sup>15</sup>. Estas Normas suponen una revisión de la Ley de Bases, en el sentido de permitir la actuación del Estado que con su "ineficacia"<sup>16</sup> realice, al menos, parte de las instalaciones. La Ley de 21 de Abril de 1949 consagrara la inevitable y necesaria intervención del Estado y potenciara la actuación del I.N.C.

Poco después de la aprobación de la Ley de Bases, se aprobará el *Decreto de 24 de junio de 1.944 por el que se declara de interés nacional la colonización de la zona denominada Campo de Dalías, en la Provincia de Almería*<sup>17</sup>. El preámbulo de este Decreto también es bastante significativo:

"Claramente expuesta en el preámbulo de la Ley de Bases de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, para la Colonización de Grandes Zonas. La necesidad de superar cuantos obstáculos se opongan a la intensificación de la productividad del suelo español, se hace necesario facilitar la adopción de medidas que se consideren indispensables para coordinar intereses hoy en pugna en la zona objeto de este Decreto, que dificultan el debido aprovechamiento del agua existente disponible para el

12 B.O.E. de 1 de julio de 1 de agosto de 1942.

13 B.O.E. de 28 de abril de 1946.

14 TORREJÓN Y MONTERO, Alejandro: *La Ley de Grandes Zonas frente a la realidad de su aplicación* Ministerio de Agricultura, I.N.C. Estudios. Madrid 1945. pág. 23.

15 B.O.E. de 25 de abril de 1946

16 ZORRILLA DORRONSORO, Ángel en la pág. 25 de la obra citada dice: "la intervención del Estado se limita a fijar las unidades de cultivo y a prestar todos los apoyos necesarios, pero la propia actividad económica y social deben realizarla los propietarios mismos; en segundo término, sociedades de sustitución, y sólo en último, esto es, si nuestra doctrina fracasase, que no fracasará, se recurrirá al socialismo, a que el estado, con toda su ineficacia, realice las instalaciones".

17 B.O.E. de 7 de julio de 1941

riego, así como realizar cuantos estudios y trabajos sean precisos para la ampliación de la superficie actualmente regable, facilitando la ayuda del Estado, que si siempre en estos casos es necesaria, lo es aún más en este en que unas tierras fértiles, un clima privilegiado y una masa campesina ávida de agua y perfectamente capacitada para su empleo, hacen seguro el éxito de tal intervención<sup>18</sup>.

La delimitación de la zona abarca parte de los términos municipales de Dalías, Félix, Vicar y la totalidad del de Roquetas, en total 30.347 hectáreas.

Sin embargo, y pese a que en el Art. 2 de los cuatro que componen este Decreto se dice que "El Ministerio de Agricultura dispondrá que, en el más breve plazo posible, se inicien por el Instituto Nacional de Colonización los estudios necesarios que permitan la redacción del correspondiente proyecto general de colonización de la zona declarada de interés nacional", la aprobación de este proyecto no se hará hasta 1.954. Esto no quiere decir que no se hiciese nada, ya que desde la declaración de interés nacional la colonización del Campo hasta 1.954 hay una constante actividad del Instituto Nacional de Colonización que va a garantizar el éxito del proyecto, hasta unos niveles difícilmente imaginables.

La Ley de 25 de noviembre de 1940 de Colonizaciones de Interés Local, tendrá que ser modificada por la de 27 de abril de 1.946, en el sentido de ampliarla "tanto en las clases de obras a auxiliar como en el concepto de posibles beneficiarios". En esta Ley lo que se regula son las ayudas técnicas y económicas que facilita el Instituto Nacional de Colonización, en forma de proyectos gratuitos y anticípos reintegrables sin interés a particulares. Esta Ley fue utilizada, en el Campo de Dalías, sobre todo en la zona de El Ejido, que se transformó por la iniciativa privada con anterioridad a la actuación directa del Instituto.

Desde 1.941, fecha en que se declara de Interés Nacional la Colonización del Campo de Dalías, hasta 1.949, en que se aprueba la Ley sobre *Colonización de zonas regables y distribución de la propiedad de las zonas regables*, que supone una modificación importante en las normas de actuación del I.N.C., se van a aprobar una serie de normas para permitir la actuación del I.N.C., referentes a la adquisición de fincas y en la relación del Instituto con los colonos y arrendatarios. Estas normas tuvieron poca incidencia en nuestra zona de estudio, ya que la única finca adquirida por el Instituto, con anterioridad a 1949, por oferta voluntaria, fue "La Molina de Soria", adquirida en 1.946, con una superficie de 7 Has, en la que se instaló un colono<sup>19</sup>.

Con anterioridad a la aprobación del Decreto que aprobó el primer Plan General de Colonización del Campo de Dalías, se aprobó la *Ley de 24 de abril de 1.949 sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables*<sup>19</sup>, cuyo conocimiento es necesario para entender la legislación posterior.

La finalidad de esta Ley es claramente reformista. Se abandonan los planteamientos de la Ley de Bases del 39, para sustituirlos por otros inspirados en la experiencia norteamericana de puesta en riego y colonización<sup>20</sup>. Una de las novedades de esta Ley

18 Con posterioridad esta finca se subdividirá y se instalará otro colono, hijo del primero.

19 B.O.E. de 22 de Abril de 1.949

20 Historia y evolución de la Colonización Agraria en España. Vol. II, págs.120 y ss.

es unificar la colonización de una zona con su puesta en riego, es decir, la utilización de las plusvalías generadas por la transformación en regadío para hacer posible la colonización.

Esta Ley estaba pensada, sobre todo, para la puesta en regadío y colonización de grandes zonas, utilizando para ello aguas superficiales, lo que suponía la construcción de pantanos, obras de gran hidráulica. Esto hacía necesaria la coordinación del Ministerio de Obras Públicas, que construía los pantanos, y el de Agricultura, que realizaba las obras de infraestructura necesarias para la puesta en regadío. El hecho de que el Campo de Dalías se regase con aguas subterráneas, privadas según la Ley de Aguas vigente en la época, en vez de con aguas superficiales públicas, supuso una serie de modificaciones, que hicieron que el protagonista de la colonización del Campo de Dalías fuese un Organismo del Ministerio de Agricultura: el Instituto Nacional de Colonización.

En el preámbulo de la Ley se reconocen los problemas que está teniendo la colonización y que hacen que esta vaya a un ritmo más lento de lo esperado: *"La realidad ha puesto de manifiesto que la colonización se viene realizando a un ritmo mucho más lento del preciso para atender las necesidades de una población que crece de año en año, y que el esfuerzo y la iniciativa privada no son suficientes por sí solas al fin perseguido"*. La Ley de Bases del 39 intentaba apoyarse sobre todo en la iniciativa privada, pero esta o no podía, como sucedía en el Campo de Dalías, o no manifestaba ningún interés por mejorar las condiciones de vida del campo como podía ocurrir en otros lugares.

Esto hace necesario sustituir algunas de las Bases de la Ley del 39. La nueva Ley sigue manifestando la preocupación por lo "social" que va a determinar gran parte de las actuaciones en el Campo de Dalías, y se muestra menos proteccionista con la propiedad privada que las anteriores: *"En la presente Ley, reconociendo el derecho de los propietarios, se subordina, sin embargo, la extensión y contenido de su relación dominical al cumplimiento de fines sociales de rango superior"*.

Las modificaciones de esta Ley en lo fundamental van a consistir en aumentar el protagonismo del Instituto Nacional de Colonización, frente a una iniciativa privada incapaz o desinteresada<sup>21</sup>, y a facilitar el proceso de calificación de tierras, según su productividad, para su posterior expropiación, en caso de que no alcancen una productividad mínima.

Ya en el art. 1 se señala lo anterior: *"La declaración de alto interés nacional de la colonización de una «zona regable» unida a la aprobación, conforme a esta Ley, del Plan General correspondiente, envuelve la de utilidad pública e implica así mismo la necesidad de ocupar los bienes cuya enajenación forzosa fuere necesaria para que el Instituto Nacional de Colonización pueda cumplir los fines que por esta Ley le están atribuidos"*.

Esta Ley, no es una Ley de "Reforma agraria", es sobre todo una Ley de "Mejora Agraria y concentración parcelaria", ya que su principal intención es mejorar la productividad del campo y a la vez crear lotes familiares, con una parcela única de dimensiones adecuadas (unidades de explotación de tipo medio o huertos familiares), que permi-

21 La Disposición final primera de la Ley manifiesta expresamente la derogación de cuanto hace referencia en la Ley de Colonización de Grandes Zonas a Sociedades de Colonización y Asociaciones de sustitución.

tan el asentamiento de familias campesinas en las tierras que se han mejorado con su puesta en regadío, con "un nivel de vida decoroso y digno".

Para proceder a la colonización de una zona, el Instituto tenía que elaborar una serie de proyectos, que una vez aprobados se transformaban en los Planes para la colonización de la zona. Los más importantes son el Plan General de Colonización, el Plan de Obras y el Proyecto de Parcelación.

## EL PLAN GENERAL DE COLONIZACIÓN

Oficialmente la colonización comenzaba con la aprobación del *Plan General de Colonización*<sup>22</sup>. Como veremos más adelante, antes de la aprobación del Plan era preciso que el I.N.C. realizase numerosos estudios y trabajos, en especial sobre la captación del agua para riego, en las zonas afectadas por el Plan. Este debía comprender necesariamente<sup>23</sup>:

- a) Delimitación de la zona.
- b) Subdivisión de la misma en sectores.
- c) Plano de los sectores con delimitación de las distintas clases de tierras.
- d) Número aproximado, superficie y características de las unidades de explotación que puedan establecerse.
- e) Unidad-tipo límite inferior al efecto de definir las obras de interés común de los sectores.
- f) Enumeración de las obras necesarias para la transformación y colonización de la zona.
- g) Pueblos, núcleos de colonización y viviendas diseminadas cuyo establecimiento se prevea.
- h) Intensidad con la que se ha de efectuar la explotación de las tierras al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de la "puesta en riego".
- i) Precios mínimos y máximos del secano aplicables a los terrenos de la zona, correspondientes a las clases de tierra que existan en la misma<sup>24</sup>.
- j) Cálculo aproximado de las familias que quedaran instaladas y normas que han de regular la selección de colonos<sup>25</sup>.

22 Artículos cuarto al séptimo.

23 Base dieciséis de la Ley de 26 de Diciembre de 1959.

24 Para la determinación de estos precios había que tener en cuenta: a) valor con el que las tierras aparezcan catastradas; b) Las rentas que hayan producido en los últimos cinco años y c) valor en venta de las en el momento de la transacción, de las fincas análogas, por su clase, que estén situadas en la misma comarca, pero fuera de la "Zona regable" o extensión dominada por las obras hidráulicas construidas por el Estado. Para la determinación de estos precios se realizaba un informe por tres técnicos uno del I.N.C., otro de Hacienda (Catastro), y otro en representación de los agricultores. Este Informe se elevaba al Ministro que era el que los aprobaba, por lo general la aprobación del Ministerio eleva un poco los precios propuestos por los técnicos.

25 Estos aspectos serán desarrollados por la Circular M<sup>o</sup> 255 de junio de 1950: "Normas a que se ha de ajustar el estudio y redacción de los proyectos de los Planes Generales de Colonización de las Zonas Regables, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 21 de Abril de 1.949".

El Plan se aprobaba por Decreto, acordado en el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

Hay que recordar que la actuación del I.N.C. consistía en transformar en regadío terrenos incultos o de secano. Los terrenos transformados en regadío por sus propietarios se excluían de los Planes de colonización.

## EL PLAN DE OBRAS

Una vez promulgado el Decreto aprobando el Plan General de Colonización, se constituía una Comisión Técnica Mixta, constituida por un número igual de vocales del I.N.C. y de los servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas que elaborará en el plazo que señale el Decreto del Plan General, un *Plan Coordinado de Obras*<sup>26</sup>.

En el caso del Campo de Dalías, al principio, por regarse con aguas subterráneas, no fue necesaria la creación de esta Comisión Mixta. Por lo tanto fue únicamente el I.N.C. el que elaboró los Planes de Obras de los primeros sectores del Campo de Dalías, a excepción del Sector V y VI en el que fue necesaria la creación de la Comisión Técnica Mixta, ya que se pensaban utilizar para el riego las aguas del Pantano de Benínar. Esta Comisión, fue por lo tanto, la que elaboró el "Plan General Coordinado de Obras del Sector V" y el del Sector VI. En la fecha de elaboración de estos Planes, el I.N.C. se había transformado en el I.R.Y.D.A. y se había aprobado la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973.

El contenido de este Plan de Obras debía de ser el siguiente:

1º Anteproyecto general y por sectores de las redes principales de acequias y desagües y de las de caminos que hayan de ser instaladas en la zona.

2º Enumeración de las obras de defensa de márgenes, rescate de terrenos pantanosos, canalización y regulación de desagües naturales y repoblación forestal.

3º Relación completa de las obras del Plan que corresponden a los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas.

4º Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las distintas obras del Plan Coordinado.

## EL PROYECTO DE PARCELACIÓN

Una vez aprobado el Plan de Obras, quedaba por realizar el *Proyecto de Parcelación*. Después de la Publicación de la aprobación del Plan General de Colonización los propietarios, cultivadores directos o que explotaban sus terrenos en régimen de arrendamiento (en ambos casos en secano), debían de manifestar, por escrito, ante el I.N.C. si deseaban acogerse a los beneficios de la reserva de superficies. En caso de ser posible no se les expropiaba la superficie que según el Plan pudiera serles atribuida, pero "será primordialmente tenida en cuenta la necesidad de instalar el mayor número po-

sible de colonos, armonizando la consecución de este objetivo con los legítimos intereses de la propiedad privada y con el logro del máximo rendimiento de la producción agrícola en la zona<sup>27</sup>.

Los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación son los que tienen derecho preferente a la hora de adjudicación de las unidades de explotación de tipo medio. A los arrendadores de tierras les podía ser adjudicada para su cultivo directo una explotación de tipo medio siempre que el I.N.C. dispusiese de tierras suficientes para esta finalidad. Vemos que se establece una preferencia a la hora de adjudicar las parcelas transformadas, en primer lugar los arrendatarios y aparceros de las tierras afectadas por la transformación, después los colonos, y finalmente los propietarios que en vez de cultivar sus tierras las arrendaban.

En el Decreto de aprobación del Plan General se fijaba la superficie de la explotación de tipo medio que sería entregada a los colonos, esta debía de ser en una sola finca y su extensión se refería a la superficie útil para el riego.

El Proyecto de parcelación, debía de señalar para cada zona las tierras en exceso, en un plano parcelario. A este se le acompañaba de: relaciones de propietarios en las que se reflejaba la extensión de sus propiedades en la zona; la superficie que en su caso fuera procedente reservarles; el área que haya de serles asignada para completar la unidad de explotación fijada como media en la zona y, la superficie declarada por el Instituto como "tierras en exceso".

Antes de continuar conviene aclarar cual es la clasificación de tierras que hace el Instituto:

**EXCEPTUADAS:** aquellas que ya están en regadío y alcanzan los índices de productividad establecidos, las que disponen de agua alumbrada por particulares y pueden ser puestas en regadío (en este caso la excepción era provisional) y las que por sus características o situación no se pueden poner en regadío (no están dominadas por los pozos o la red de acequias, la calidad del suelo es muy mala,...).

**RESERVA:** son tierras sobre las que se iba a actuar pero que se dejaban a los propietarios anteriores a la realización del Plan, si eran cultivadores directos (esta categoría incluye tanto a los que cultivan directamente sus tierras como a los propietarios que las tienen arrendadas), atendiendo tanto a sus características individuales como familiares. Por ejemplo, si tenían hijos se les aumentaba la superficie reservada. Estas solían ser tierras improductivas, de secano o regadas eventualmente en las que era necesaria la actuación del Instituto para su transformación en regadío.

**EXCESO:** Que son los terrenos mejorables, y que se iban a expropiar para dar lugar a la creación de lotes y huertos familiares.

Una vez realizado el Proyecto de parcelación, se exponía al público, por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta, para que los propietarios puedan reclamar. Pasado este Plazo, el Director General del Instituto, a la vista de las reclamaciones formuladas, aprobaba el Proyecto de Parcelación.

Aprobado el Proyecto de Parcelación, durante el plazo de un año, el I.N.C. puede, discrecionalmente, adquirir o expropiar, siempre por su valor en secano (antes hemos

27 Art. 10.

visto como se fijaban los precios máximos y mínimos), la totalidad de las tierras declaradas en exceso con las edificaciones existentes en las mismas.

El Título IV de la Ley trata sobre las obras requeridas para la colonización de una zona regable. Las obras se clasifican en los siguientes grupos:

1° *De interés general* para la zona, las que se refieran a todo el ámbito de ésta. Su importe corre totalmente a cargo de la Administración.

2° *de interés común* para los distintos sectores hidráulicos en que aquella se divide<sup>28</sup>. Subvencionadas al 40 % por la Administración, el 60 % restante deberá ser reintegrado por los beneficiarios.

Las obras de interés general y de interés común, según la Ley debían de ser realizadas por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, pero por las razones que ya expusimos con anterioridad, en la zona objeto de nuestro estudio, estas obras, al principio, correspondían únicamente al I.N.C., dependiente del Ministerio de Agricultura.

3° *de interés agrícola*<sup>29</sup> privado. Subvencionadas al 30 %. Eran ejecutadas por el I.N.C.

4° Otras obras e instalaciones que, sin relacionarse directamente con la transformación agrícola de las zonas, como artesanías, etc., sirvan de complemento para su satisfactorio desarrollo económico y social y hayan sido incluidas por el I.N.C. en sus planes, que podrán ser subvencionadas hasta con el 20 % de su importe, y podían ser realizadas por el I.N.C.

El pago de las subvenciones dependía de quien realizase las obras, si las realizaba el I.N.C. se realizaba por compensación al reintegrar los particulares los gastos correspondientes por las obras ejecutadas por el Instituto, si eran obras de interés agrícola privado que los propietarios ejecutaban por su cuenta, el Instituto les abonaba el importe del auxilio una vez que las obras estuviesen finalizadas.

El Título V, trata sobre la puesta en riego y colonización. Una vez finalizadas todas las obras necesarias para la puesta en riego del sector, el I.N.C. declaraba la "puesta en riego". A partir de un año de esta declaración, los propietarios de las tierras declaradas en exceso recobraban sus derechos sobre la propiedad si el I.N.C. no había iniciado los tramites para su expropiación.

Dentro de los cinco años siguientes todos los terrenos y unidades incluidos en el sector debían alcanzar los límites de intensidad previstos en el Plan correspondiente<sup>30</sup>. De no ser así el Instituto podía expropiar los terrenos de los propietarios que no hubiesen alcanzado dicho índice. La situación de los colonos era diferente, ya que estos no eran todavía propietarios, estando tutelados por el Instituto que era el que les ase-

28 "Las que se refieran o dominen al todo o parte de su superficie hasta proporcionar riego o servicios y efectuar el necesario acondicionamiento de tierras en las unidades-tipo, que a tal efecto, se establecen en el Plan de Colonización". art. 20.

29 "Las veredas que, partiendo de los caminos rurales, conduzcan a los distintos recuadros que enmarquen la unidad-tipo fijada en el Plan; las de construcción de regueras y azarbes de último orden, construcción de edificios destinados a vivienda y dependencias agrícolas y, en general, todas las demás obras precisas para la colonización de la zona que no se hallen incluidas entre las que se definen los precedentes párrafos de este artículo" art. 10. También se consideraban de interés agrícola privado las plantaciones de frutales, enarenados, aportaciones de tierra, dependencias agrícolas, etc.

30 Normalmente el índice se refería a la productividad por Ha. En el Sector I del Campo de Dalías, el índice se fija en el equivalente a 50 Quintales métricos de trigo por Ha.

soraba y controlaba las labores y producciones agrícolas y ganaderas. En este plazo de cinco años, los propietarios debían de reintegrar al Instituto, en condiciones normales, "todos los gastos realizados por el Instituto en las obras de interés común, concediéndose a los mismos el derecho a hacer efectivas entonces las subvenciones correspondientes, pero siempre que hubieran cumplido la obligación de explotar sus tierras en regadío, alcanzando el grado mínimo de intensidad de cultivo que en el Plan se prevea".<sup>31</sup>

El Título VI trata sobre las normas aplicables a las unidades de explotación y a las superficies reservadas. El Instituto adjudicaba lotes<sup>32</sup> a los colonos, o completaba la superficie a los pequeños propietarios hasta alcanzar la unidad-tipo<sup>33</sup>. Con carácter provisional hasta que el beneficiario de la adjudicación no hubiera amortizado el importe de su lote, la propiedad sigue siendo del I.N.C. Una vez que el propietario o el colono satisfacían la cantidad que se había fijado como valor de la unidad y los intereses correspondientes (únicamente del valor de la tierra), el Instituto expedía al adjudicatario el título de propiedad del lote.

Las restantes superficies enclavadas en la zona regable transformadas por sus propietarios y cuyo cultivo hubiere alcanzado el grado de intensidad previsto, no podían ser enejadas en porciones inferiores a la unidad de explotación de tipo medio, salvo que se trate de crear huertos familiares, previa autorización del I.N.C. Con ello se intentaba evitar la fragmentación de las explotaciones que el I.N.C. consideraba mínimas para garantizar unas condiciones de vida adecuadas a las familias campesinas. Esta misma intención se reflejará en la Ley de 15 de julio de 1.952 sobre Patrimonios Familiares que intentaba regular el régimen jurídico de los colonos transformados en propietarios y en La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1.973<sup>34</sup>.

Los Títulos VII y VIII recogen las facultades del I.N.C. en las zonas regables además de las vistas anteriormente y el régimen fiscal aplicable a la colonización de las zonas regables, respectivamente.

Antes de finalizar el espacio dedicado a esta Ley, vamos a ampliar un poco algunos aspectos ya tratados. A los nuevos propietarios, normalmente no se les entregaba solo la tierra, se les proporcionaba, además, una vivienda, ganado, aperos de labranza, etc., cuyo importe total, una vez deducidas las subvenciones, debían liquidar al I.N.C. para poder ser considerados como propietarios reales de las tierras. Las condiciones de venta del I.N.C., eran tremendamente favorables para los nuevos propietarios que iban pagando, en un primer momento, su deuda con una cuota sobre la producción, y después en metálico. En el Campo de Dalías, la labor del I.N.C. con respecto a los co-

31 Art. 27.

32 Normalmente el lote incluía tanto la parcela, como la vivienda, ganado, aperos, etc.

33 En el Campo de Dalías no se completaron las superficies a los reservistas. Aunque se tuvo que hacer permutas para poder formar parcelas, ya que las superficies expropiadas eran, en ocasiones, muy pequeñas.

34 En el art. 39 de esta Ley se dice "Los bienes inmuebles que integran el Patrimonio Familiar quedarán afectados a éste, formando con él una unidad jurídicamente indivisible". El Ministerio de Agricultura podrá aprobar la desafectación, es decir la división de este patrimonio, siempre que los lotes resultantes sean de "magnitud y características tales que permitan, teniendo en cuenta los diversos cultivos y rendimientos, un nivel de vida decoroso y digno a una familia laboral tipo, que cuente con dos unidades de trabajo y que cultive directa y personalmente" Art. 25.1

lonos fue siempre de una gran preocupación por sus condiciones de vida, llegando incluso, a gestionar facilidades para préstamos bancarios en los momentos difíciles.

La Ley lo que pretende es ante todo mejorar la productividad de las tierras con su puesta en regadío. Por lo tanto, se va a actuar en terrenos improductivos o de secano. Una vez que la colonización de una zona se declaraba de interés nacional y se publicaba el Decreto aprobatorio del Plan de Colonización de la zona regable, se daba a los propietarios la oportunidad de que sus tierras no se viesan "afectadas" por la actuación del Instituto, para lo que tenían que solicitar la "excepción" o la "reserva". Pero, para esto, debían de cumplir una serie de condiciones, tales como, que las tierras estuviesen en regadío y, alcanzasen unos niveles mínimos de producción (50 Quintales métricos de trigo o equivalente por Hectárea en el Campo de Dalías).

A la hora de fijar los precios máximos y mínimos de los terrenos, había que tener en cuenta tres aspectos: 1) el valor con el que las tierras aparecen catastradas; 2) las rentas que hayan producido en los últimos cinco años y, 3) el valor en venta en el momento de la transacción de fincas con características similares. Normalmente se tomaba como base este último valor, es decir, el de las transacciones de terrenos entre particulares en fincas de características parecidas en la comarca, que siempre era el más elevado de los tres, y habitualmente se pagaba el precio máximo, al que había que añadir el valor de las mejoras efectuadas en la finca por sus propietarios.

Hay que tener en cuenta que la actuación del I.N.C. en el Campo de Dalías se va realizar sobre un terreno en el que apenas había regadíos y la propiedad estaba bastante repartida. La labor del I.N.C. va a consistir, por lo tanto, en la construcción de pozos para alumbrar agua, con todas las obras complementarias (tendidos eléctricos, casetas, etc.), construcción de la red de acequias, aterrazamientos, construcción de caminos, poblados y viviendas. Esto suponía una revalorización considerable de las tierras sobre las que se actuaba, y hay que decir, que desde nuestro punto de vista, la actuación se hizo con bastante sentido común, ya que no hubo prácticamente problemas a la hora de llevar a cabo las expropiaciones y las reclamaciones fueron muy pocas. A los propietarios, si lo solicitaban, se les "reservaba" una o varias parcelas, según sus características familiares, con lo que finalmente salían ganando, ya que de ser propietario de varias hectáreas de terrenos prácticamente improductivos, al final, aunque se quedase con una superficie menor, el valor de las tierras era bastante más elevado que antes de que se le expropiase parcialmente. Hay que tener en cuenta que el valor de la tierra suele ser bastante menor que el coste de su transformación en regadío, este coste puede superar hasta diez veces el valor de los terrenos.

Resumiendo, la *Ley de 24 de abril de 1.949 sobre Colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables*, va a ser el instrumento que va a servir para que el I.N.C. lleve a cabo su labor, y va a ser una Ley que se adapta a la realidad del Campo de Dalías, lo que junto con el buen hacer de los encargados del I.N.C. en la zona, va a permitir que se alcance lo que ahora todos conocemos.

La Ley del 49, tendrá que ser aclarada en algunos de sus aspectos por la Ley de 17 de julio de 1958<sup>35</sup> y será modificada en varios de sus artículos por la Ley 15/1962<sup>36</sup>, con

35 B.O.E. n.º 171 de 18 de julio de 1958.

36 B.O.E. n.º 91 de 16 de Abril de 1962.

la finalidad de conseguir aumentar las superficies en exceso. Como dice el preámbulo de la Ley 15/1962:

“El juego de la Ley se basa fundamentalmente en las tierras en exceso, que son las que, en definitiva, sirven para constituir patrimonios familiares que se ceden en propiedad a los colonos. La obtención de la mayor extensión de tierras en exceso unida a la creación de un mínimo de puestos permanentes de trabajo en las explotaciones reservadas a los propietarios, han de permitir el óptimo de rentabilidad social de la inversión del Estado, y con esta finalidad se estima indispensable modificar algunos artículos de la referida Ley de forma que ésta haga posible la ampliación al máximo de la obra social sin perjuicio alguno para el aumento de la producción.”

Las modificaciones mejoran el régimen procedimental, ahonda el espíritu colonizador de la Ley del 49, ampliando el concepto de tierras en exceso (art. 11), posibilitando el adelanto temporal de la instalación de colonos (art. 18) y extendiendo las posibilidades expropiatorias del I.N.C. (Art. 33).

La *Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*, aprobada por el Decreto 118/1973, de 12 de enero, va a recoger en lo fundamental lo establecido en las leyes que hemos visto, ampliando las funciones del I.R.Y.D.A. a temas tales como la concentración parcelaria.

A la *Ley de Colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables* hay que añadir la *Ley de 27 de abril de 1.946 de Colonizaciones de Interés Local* que se va a utilizar sobre todo en la zona de El Ejido dominada por el Canal de Fuente Nueva y el de San Fernando, en forma de ayudas a los particulares para la mejora de los regadíos existentes<sup>37</sup>.

El *Decreto de 13 de abril de 1.951, por el que se declaran de utilidad pública y de urgencia los trabajos que realice el Instituto Nacional de Colonización para alumbramiento de aguas subterráneas para el riego en el Campo de Dalías (Almería)*, va a permitir una mayor rapidez en las actuaciones del I.N.C.

Como veíamos, ya en el art. 2 del Decreto de 24 de junio de 1.941 se señalaba la urgencia de la realización de los estudios para la redacción del Plan General de Colonización. Ya dijimos que a partir de esa fecha, en realidad un poco antes, comienza la labor del I.N.C. en la zona. El Decreto de 13 de abril de 1.951, en su preámbulo nos cuenta algo de la historia de las causas por las que se va a actuar en el Campo de Dalías:

“... el I.N.C. ha acometido con positivos resultados una serie de trabajos *basados en informes del Instituto Geológico y Minero*, que en la actualidad se concretan en la ejecución en marcha de una serie de pozos para la elevación de aguas subterráneas”

En este Decreto se señala que la superficie a transformar irá variando según los volúmenes de agua que se vayan captando, se declaran de utilidad pública y de urgente ejecución “los trabajos, obras e instalaciones que efectúe el I.N.C. para el alumbramiento y conducción de aguas subterráneas” (art. 1), se reconoce la propiedad de las aguas

<sup>37</sup> La Ley de Colonización de interés local, se va a utilizar, por los particulares, sobre todo en obras como: pozos, electrificaciones, viviendas, aljibes, almacenes, etc. y al menos en nuestra zona, va a servir tanto para la ampliación de la superficie en regadío como para mejorar las explotaciones.

alumbradas al I.N.C., "que podrá cederlas a los particulares o entidades que hayan de beneficiarse de las mismas mediante un canon..." (Art. 5), y lo que para el Instituto debió de ser bastante importante "tendrán preferencia y serán urgentemente tramitados por los Organismos a quienes corresponda los pedidos de materiales que solicite la Dirección General de Colonización con destino a las instalaciones de perforación o para la elevación de aguas subterráneas con destino a la Transformación en regadío de la zona "Campo de Dalías", así como también el suministro de energía eléctrica precisa para el funcionamiento de dichas instalaciones". No está de más recordar que en esta época era muy difícil y costosa la construcción de pozos, ya que los recursos disponibles eran muy escasos.

Doce años después de la declaración de la colonización del Campo de Dalías de Interés Nacional, se publica el *Decreto de 25 de septiembre de 1.953 por el que se aprueba el Plan General de Colonización del sector regable con las elevaciones de Aguadulce en la zona del Campo de Dalías (Almería)*<sup>38</sup>. Se trata de lo que hoy en día conocemos como Sector I que esta situado por debajo de Aguadulce.

Realmente los trabajos para la colonización del Campo comenzaron mucho antes, pero es a partir de este momento cuando van a tener sus logros más perceptibles. Vamos a tratar brevemente este Plan General como ejemplo de lo que hemos visto, aunque más adelante volveremos a tratarlo con más detenimiento.

Este Plan General de Colonización<sup>39</sup>, se aprueba acogiendo a la Ley de 21 de abril de 1.949 que ya hemos comentado antes. La delimitación del sector se puede observar en los planos del capítulo dedicado a este sector, por lo que no vamos a insistir en las mismas, la extensión total del sector era de 1.554,4784 Hectáreas, dominadas por los Pozos Molina de Soria<sup>40</sup>, pozo nº 1 y Grupo de elevaciones nº 2. En el Plan General se detallan las obras necesarias para el desarrollo del Plan General, dentro de estas hay que señalar, además de las necesarias para la puesta en riego y preparación de tierras del Sector la creación de un nuevo pueblo que ha de situarse en el ángulo Sur Este de la carretera de Almería a Málaga, con la de Roquetas Alicún, así como la ampliación de Roquetas de Mar.

La unidad de tipo medio que se creará en las tierras declaradas en exceso, será de 3,50 Has, y 0,30 para los huertos familiares. Estas unidades son las parcelas que se entregaran después a los colonos. También se señalan las normas para la selección de colonos, estableciendo una serie de prioridades: 1º. - ser arrendatario o aparcerero de tierras afectadas, siempre que no sean beneficiarios de tierras de reserva; 2º. - propietarios cuyas tierras, en su totalidad, se declaren en exceso; 3º. - Colonos o braceros de los términos municipales a que pertenecen los terrenos del sector o de otros cercanos, y 4º. - Propietarios arrendadores del sector que lo soliciten. Dentro de estos grupos tendrán preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de las prácticas del regadío.

Las tierras en exceso se calculan en unas 350 Has, por lo que será posible instalar a 100 familias en unidades de explotación de tipo medio.

38 B.O.E. de 6 de Noviembre de 1.953

39 En otro lugar estudiaremos el contenido de este Plan, ahora nos limitaremos a tratar el Decreto.

40 Se trata de una finca adquirida por el I.N.C.

En las tierras de reserva, los propietarios deberían de alcanzar, en el plazo de cinco años, un índice de producción bruta vendible de 50 quintales métricos de trigo por hectárea.

En el Plan se establecen las condiciones que deben de reunir las diferentes clasificaciones de los terrenos como exceptuadas (provisional y definitiva), reserva y exceso, tal y como establece la Ley de 21 de abril de 1.949. Las tierras exceptuadas, son aquellas que no se pueden poner en regadío al no estar dominadas por los pozos, o aquellas cuya transformación no considere el Instituto conveniente, y las que ya están transformadas en regadío y hayan alcanzado el índice de productividad establecido, así como las que se puedan poner en regadío con caudales alumbrados por particulares (en este caso la excepción es provisional hasta que no se alcancen los índices mínimos, si no se alcanzan pueden ser expropiadas). Las tierras de reserva son las que se dejan a los propietarios que expresamente lo soliciten. Si la superficie cultivada directamente y no exceptuada es de menos de 3,5 Has se reserva la totalidad. Si la superficie esta comprendida entre 3,5 y 21 Has se reservaran 3,5, y si es mayor de 21 Has, se les reserva la sexta parte. De todas formas la superficie de reserva se puede aumentar según el número de hijos, multiplicando este número por 3,5 Has. Además "Los propietarios cultivadores directos del sector que tengan iniciada la explotación en regadío de sus tierras utilizando aguas alumbradas por el Instituto sin haber alcanzado el índice de producción bruta vendible (...) podrán optar porque les sea concedida la reserva de la total superficie que hubiera sido dedicada a cultivos de regadío en lugar de la reserva que les correspondería de la aplicación de las normas anteriores". Vemos pues el escrupuloso respeto hacia la propiedad privada, si los propietarios no querían ser expropiados, y disponían de agua, podían evitarlo sin excesivas dificultades poniendo sus tierras en regadío. Realmente, apenas si hubo problemas con las expropiaciones.

Los precios que se pagaban por las tierras expropiadas variaban según la calidad y de acuerdo con la normativa se pagaban a precio de mercado, o incluso algo más. Este precio venía determinado por la calidad de la tierra, oscilando de 180 a 3.500 ptas por Ha. Para fijar los precios de expropiación se tenían en cuenta las transacciones privadas de tierras de características similares y se fijaban unos precios máximos y mínimos dependiendo de la calidad de la tierra, así por ejemplo las tierras de clase tercera, las de peor calidad se pagaban de 180 (precio mínimo) a 1.500 ptas (máximo) la Ha, frecuentemente se pagaban al precio máximo. Además a este precio había que sumarle el valor de las construcciones, arboles, etc., así como el de las mejoras que habían realizado los propietarios. En general se puede decir que los precios pagados por las expropiaciones fueron bastante correctos, prueba de ello es la falta de conflictos por este tema. Si el propietario no estaba de acuerdo con la valoración de los técnicos, podía encargar a un Ingeniero Agrónomo que realizase una nueva valoración, con la que intentaba llegar a un acuerdo con la Administración, de no ser así podía recurrir a la vía judicial. En el caso del Campo de Dalías, solamente hemos encontrado, en el archivo, una valoración paralela de un particular que reclamaba por que no se le habían considerado adecuadamente sus terrenos, ya que eran solares, valoración que será tenida en cuenta por el I.N.C.

Una vez publicado el Decreto aprobando el Plan, los propietarios tenían un plazo de 45 días para solicitar la excepción o la reserva de sus tierras, siempre que cumplie-

sen las condiciones necesarias para ello, es decir, que estuviesen en regadío y alcanzasen los índices de productividad previstos. El I.N.C. comprobaba la veracidad de los datos y delimitaba las tierras que habían de quedar exceptuadas o reservadas y declaraba en exceso aquellas que no estaban dedicadas al cultivo. Después de delimitadas las superficies, los propietarios cultivadores directos, pueden formular sus peticiones de reserva o la adjudicación de explotaciones de tipo medio.

Las tierras en Exceso serán:

- "a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas (...) y los terrenos reservados para las instalaciones y obras que requiera la colonización del sector"
- b) Las que no se dediquen al cultivo agrícola y las que no sean explotadas directamente por sus propietarios.
- c) Las pertenecientes a los propietarios del Sector que no presenten dentro del plazo que se señale (...) la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva (...)

Los tres epígrafes anteriores reflejan la mayoría de las tierras que se consideran en Exceso, sobre el apartado c) hay que señalar que normalmente se aceptaban las peticiones aunque se presentasen fuera de plazo.

Por Orden de 5 de junio de 1.954 se aprueba el Plan de Obras para la puesta en riego y colonización del Sector Regable de Aguadulce, en la zona del Campo de Dalías (Almería)<sup>41</sup> y la Resolución de 24 de marzo de 1.958 de la Dirección General del I.N.C. declara la puesta en riego de la totalidad del Sector Regable con las elevaciones de Aguadulce<sup>42</sup>. En esta última resolución se señala que la superficie útil del sector es de 750 Has. El final de la historia Administrativa de este sector se produce con la Resolución del I.R.Y.D.A. de 4 de noviembre de 1.979 por la que se aprueba el proyecto de liquidación y terminación definitiva de las actuaciones del I.R.Y.D.A. del Sector 1 de la zona regable del Campo de Dalías. Finalmente se entregaron 142 parcelas (algunas de las iniciales de 3,5 Has se dividieron) y 22 huertos familiares. La superficie puesta en regadío se incremento hasta llegar a las 1.300 Has, ya que con los enarenados se pusieron en regadío tierras que en un principio quedaron exceptuadas.

Sirva el estudio de este Decreto como ejemplo de aplicación de la Ley de 1.949. Los aspectos legales de los demás Sectores, se trataran en el apartado dedicado cada uno de ellos. En la página siguiente se ha realizado un cuadro resumen con la historia "administrativa" de los sectores del Campo de Dalías.

41 B.O.E. de 18 de junio de 1.954

42 B.O.E. de 5 de abril de 1.958

		SECTOR I	SECTOR II	SECTOR III-1	SECTOR III-2	SECTOR IV	SECTOR V	SECTOR VI
Declaración de interés Nacional	Decreto	24-06-1941			24-12-1964	16-01-1969	23-07-1970	23-07-1970
	B.O.E.	07-07-1941			20-01-1964	04-02-1969	15-09-1970	15-09-1970
Plan General de Colonización	Decreto	25-09-1953	04-07-1958	02-05-1963	24-12-1964	25-11-1971	23-04-1977	15-03-1973
	B.O.E.	06-11-1953	16-07-1958	18-05-1963	20-01-1965	20-12-1971	11-08-1977	10-04-1973
Plan de Obras	Orden M.	10-06-1981	16-06-1959	02-07-1964	08-03-1967	27-07-1972	28-05-1982	15-04-1975
	B.O.E.	22-07-1981	03-07-1959	01-08-1964	14-03-1967	06-09-1972	09-06-1982	27-05-1975
Puesta en riego	Resolución		02-06-1966	28-09-1976	03-03-1978			
	B.O.E.		14-06-1966	28-10-1976	22-04-1978			

